

LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS DIFERENTES A LA CATÓLICA. ENTRE POLITICIDAD Y PRINCIPIO DE LAICIDAD: UN INTERESANTE CASO ITALIANO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *¿Los acuerdos con las confesiones religiosas, son acciones políticas?* III. *Retorno al caso actual.* IV. *Cuándo considerar a una asociación como confesión religiosa.* V. *La resolución número 52 de 2016.* VI. *Bibliografía.*

Giuseppe LANEVE**

I. INTRODUCCIÓN

En Italia, el tema de la laicidad ha vuelto a plantearse con fuerza debido a un acontecimiento muy complejo, que incluso provocó un conflicto constitucional entre el gobierno y el Poder Judicial,¹ sucesivamente resuelto por el Tribunal Constitucional con la sentencia 52 de 2016.

* Artículo recibido el 21 de febrero de 2018 y aceptado para su publicación el 30 de mayo de 2018.

** ORCID: 0000-0001-6097-2686. Profesor asociado de derecho constitucional en la Universidad de Macerata. Correspondencia: Facoltà di Giurisprudenza dell'Università degli Studi di Macerata. Piaggia dell'Università, 2, 62100 Macerata (MC) Italia. Correos electrónicos: giuseppe.laneve@unimc.it y giuseppe.laneve@gmail.com.

¹ La bibliografía sobre los conflictos constitucionales en Italia es muy amplia. Para los estudios clásicos, *cfr.* los textos tradicionales dedicados al tema: Sorrentino, F., “I conflitti di attribuzione tra i poteri dello Stato”, *Riv. Trim. Dir. Pubbl.*, 1967, pp. 670 y ss.; Mazziotti, M., *I conflitti di attribuzione fra i poteri dello Stato*, I-II, Milán, 1972; Pisaneschi, A., *I conflitti di attribuzione fra i poteri dello Stato. Presupposti e processo*, Milán 1992; *cfr.* Pensavecchio Li bassi, A., “Conflitti costituzionali (ad vocem)”, *Enc. dir.*, Milán, 1961; Pizzorusso, A., “Art. 134”, en Branca G. (a cura di), *Commentario alla Costituzione, Garanzie costituzionali, Artt. 134-139*, Bologna-Roma, 1981; *id.*, “Conflitto, ad vocem”, *Noviss. Dig. It.*, App. II, Turín, 1981; Crisafulli, V., *Lezioni di diritto costituzionale. II*, 2, *La Corte costituzionale*, Padua, 1984, pp. 410 ss.; Grassi, S., *Conflitti costituzionali, ad vocem*, en *Dig. Discipl. pubbl.*, Turín, 1989; Bin, R., *L'ultima fortaleza. Teoria della Costituzione e conflitti di attribuzione*, Milán, 1996; Cerri, A., “Poteri dello Stato (conflitti tra i), ad vocem”, *Enc. giur.*, Roma, 1996; *id.*, *Conflitti di attribuzione, I) Conflitti di attribuzione tra i poteri dello Stato, ad vocem*, *ivi*, 2005; Bartole, S., *La Corte e i poteri*, en *Quad. cost.*, 1, 1998, pp. 5 y ss.; Veronesi, P., *I poteri davanti alla Corte. “Cattivo uso” del potere e sindacato*

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLX, núm. extraordinario, 2019, pp. 389-412.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional*, IJJ-UNAM.

Son múltiples los aspectos interesantes de aquella resolución (fue la primera vez que el Tribunal Constitucional juzgó y anuló una sentencia del Supremo en materia de jurisdicción),² pero mi ponencia va a centrarse, aunque sintéticamente, en la cuestión de fondo.

Se trata de una decisión que, en un momento histórico y político de grandes crispaciones entre las diversidades,³ trazó lindes a la competencia y estableció un espacio en que confluyen conceptos como libertad, igualdad y pluralismo, vale decir el supremo principio de laicidad que típicamente caracteriza, según lo declaró expresamente el propio Tribunal Constitucional en la histórica sentencia 203 de 1989, la forma de Estado republicana.⁴

costituzionale, Milán, 1999; Zagrebelsky, G. y Marcenò, V., *Giustizia costituzionale*, Bolonia, 2012, pp. 424 y ss.; Cerri, A., *Corso di giustizia costituzionale plurale*, Milán, 2012, pp. 401 y ss.; Ruggeri, A. y Spadaro, A., *Lineamenti di giustizia costituzionale*, Turín, 2014, pp. 273 y ss.; Malfatti, E. et al., *Giustizia costituzionale*, Turín, 2016, pp. 234 y ss.

² Nos permitimos remitir a Laneve, G., *Conflitti costituzionali e conflitti di giurisdizione sul procedimento relativo alla stipula delle intese ex art. 8, comma 3, Cost.: riflessioni a partire da un delicato (e inusuale) conflitto fra poteri, tra atto politico e principio di laicità*, disponible en www.rivistaaic.it, 2/2017, pp. 1-20.

³ La sentencia fue publicada en marzo de 2016, pocos días antes del atentado terrorista en el aeropuerto, en Bruselas y a pocos meses de distancia del atentado del Bataclán de París (noviembre 2015). Todos hechos dramáticos que han revelado en el modo más cruel el tema de las relaciones entre la diversidad de naturaleza religiosa (aunque no sólo de ésta).

⁴ Spadaro, A., “Laicità e confessioni religiose: dalle etiche collettive (laiche e religiose) alla ‘meta-etica’ pubblica (costituzionale)”, en Varios autores, *Problemi pratici della laicità agli inizi del secolo XXI*, Atti del XXII Convegno annuale dei costituzionalisti, Nápoles, 26 y 27 de octubre de 2007, Padua 2008, p. 119, cree que el “verdadero desafío” que nos espera es “favorecer un diálogo *intercultural* che extienda/ alargue el proceso original de integración constitucional” y, para tal fin, es necesario un “*Estado verdaderamente laico*, que (como tal) no puede no ser también intercultural y multireligioso”, p. 20. El autor insiste muchas veces sobre el hecho de que el Estado constitucional o *es laico* o *no es* (cursivas nuestras). Entre las contribuciones recientes sobre el principio de laicidad, en la doctrina italiana, Colaianni, N., *La lotta per la laicità: Stato e chiese nell’età dei diritti*, Bari, 2017; Rimoli, F., *Democrazia, pluralismo, laicità: di alcune sfide del nuovo secolo*, Nápoles, 2013; D’Amico, M., *Laicità costituzionale e fondamentalismi tra Italia ed Europa: considerazioni a partire da alcune decisioni giurisprudenziali*, disponible en www.rivistaaic.it, 2/2015; Dalla Torre, G., “Ancora sulla laicità. Il contributo del diritto ecclesiastico e del diritto canonico”, *Il Dir. eccl.*, 3-4/2013, pp. 430 y ss.; Brunelli, G., *La laicità italiana tra affermazioni di principio e contraddizioni della prassi*, en www.rivistaaic.it, 1/2013; Pastore, F., *Pluralismo religioso e laicità dello Stato nel «multilevel constitutionalism»*, Padua, 2012; Luciani, M., “La problematica laicità italiana”, en varios autores, *Scritti in onore di Alessandro Pace*, II, Nápoles, 2012, pp. 1551 y ss.; Lariccia, S., *Laicità delle istituzioni e garanzie*

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 389-412.

El asunto concierne al procedimiento de estipulación de acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas diferentes a la católica.

Como es sabido, en Italia la iglesia católica es la destinataria de una disciplina especial establecida por los Patti Lateranensi, elevados a rango constitucional en el artículo 7o. de la Constitución;⁵ las otras confesiones pueden regular su relación con el Estado por medio de un acuerdo bilateral (c.d. Intese) cerrado con el gobierno, desde el cual se aprueba sucesivamente la ley por el Parlamento (artículo 8o., apartado 3),⁶ según el modelo cooperativo tomado también por la Constitución española.⁷

dei cittadini nella Repubblica italiana democratica, *ivi*, pp. 1525 y ss.; D'Andrea, L., "La laicità dello Stato nella società multiculturale", en Varios autores, *Studi in onore di Franco Modugno*, II, Nápoles, 2011, pp. 1165 y ss.

⁵ *Ex multis*, véase Jemolo, A. C., *Premesse ai rapporti tra Chiesa e Stato*, Milán, 1965; Finocchiaro, F., "Concordato e Costituzione, ad vocem", *Dig. Discipl. pubbl.*, Turín, 1989; Lariccia, S., "I capisaldi del dibattito dottrinale sugli articoli 7 e 8 della Costituzione", *Pol. dir.*, 1/1996, pp. 29 y ss.; Dalla Torre, G., *Il fattore religioso nella Costituzione. Analisi e interpretazioni*, Turín, 2003.

⁶ Sobre la institución del entendimiento en la doctrina italiana, v. *ex plurimis*, D'Avack, P. A., "Intese. II) Diritto ecclesiastico: profili generali", *Enc. giur.*, Roma, 1989; Colaianni, N., *Confessioni religiose e intese: contributo all'interpretazione dell'art. 8 della Costituzione*, Bari, 1990; *id.*, "Intese (diritto ecclesiastico), ad vocem", *Enc. dir.*, Milán, 2001; Mirabelli, C. (a cura di), *Le intese tra Stato e confessioni religiose: problemi e prospettive*, Milán, 1978; Casuscelli, G., *Concordati, intese e pluralismo confessionale*, Milán, 1974; Long, G., "Concordati e intese tra «legge formale» e «tautologia legislativa»", *Quad. Cost.*, 3/1985, pp. 585 y ss.; Ruggeri, A., "Intese 'concordatarie' e intese 'paraconcordatarie' nel sistema delle fonti", *Il Dir. Eccl.*, 1-2/1988, pp. 55 y ss.; Cardia, C., *Stato e confessioni religiose: il regime pattizio*, Bologna, 1988; D'Andrea, L., "Egualità libertà ed interesse alle intese delle confessioni religiose: brevi note a margine della sentenza costituzionale n. 346/2002", *Quad. Dir. Pol. Eccl.*, 3/2003, pp. 667 y ss.

⁷ La norma esencial a tener en cuenta dentro del texto de la Constitución española es el artículo 16: "1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones". La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 (LOLR), dictada en desarrollo del artículo 16.3, CE, reguló dos formas de cooperación. Una para las confesiones inscritas en un Registro de Entidades Religiosas (RER), creado a tal fin en el Ministerio de Justicia, y otra para las que, además de estar inscritas, tuvieran notorio arraigo en España. Este mecanismo no se aplica a la iglesia católica, que en el momento de la aprobación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa tenía ya suscritos los cuatro acuerdos del 3 de enero de 1979. Véase Barrero Ortega, A., *Modelos de relación entre el Estado y la iglesia en la historia consti-*

En el supuesto que nos ocupa, la Unione Atei e Agnostici Razionalisti (UAAR), una asociación cuyo estatuto le niega a la misma índole de confesión religiosa, pidió al gobierno que iniciara negociaciones para alcanzar un acuerdo. Ante la denegación, la misma asociación acudió al tribunal para que declarara la cuestionabilidad de la decisión del gobierno.

El juez administrativo de primer grado apreció el defecto de jurisdicción en materia considerando la determinación del gobierno una típica “acción política”.⁸ La decisión fue anulada por el Consejo de Estado que, en contra del juez de primera instancia, calificando la denegación del gobierno no como un acto político sino como “la elección de la administración... que presenta las características típicas de la discrecionalidad administrativa, como ponderación de intereses”, reconoció la jurisdicción.⁹ Después esta sentencia intervino el Tribunal Supremo que, deliberando en materia de jurisdicción, ha establecido que la denegación del gobierno podía ser cuestionada por el Poder Judicial.¹⁰

La motivación que alegaron las Secciones Unidas del Supremo es interesante: en un marco constitucional en el que se garantizan libertad religiosa y pluralismo confesional, es fundamental determinar cuándo se está en presencia de una confesión religiosa. Esta resolución, a falta de criterios precisos (no es suficiente la “autocualificación”, pero pueden tomarse en consideración “reconocimientos públicos anteriores” o, de todas formas, la “consideración común”) expresa discrecionalidad técnica y no acción política, y por lo tanto es cuestionable por el juez. El Supremo de hecho considera que el procedimiento en materia de acuerdos quiere evitar que las confesiones religiosas puedan verse discriminadas en conse-

tucional española, Cádiz, 2007; Villa Robledo, M. J. y Rodríguez Blanco, M., “Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de no discriminación”, en García García, R. (ed.), *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana*, Madrid, 2006, pp. 453 y ss.; Fernández-Coronado, A., “Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multirreligiosa”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009.

⁸ Véase Tar Lazio, sede de Roma, sentencia 12539 de 2008.

⁹ Consejo de Estado, sentencia 6083 de 2011.

¹⁰ Corte de Casación, Secciones Unidas, sentencia 16305 de 2013. Para una reconstrucción de la historia, *cfr.* Barbieri, L., “Una proposta a geometria variabile. Qualche riflessione sulla sentenza del Tar Lazio n. 7068 del 3 luglio 2014 e sul caso U.A.A.R.”, *Il Dir. Fam. Pers*, 1/2015, pp. 75 y ss.; Alicino, F., *La legislazione sulla base di Intese. I test delle religioni “altre” e degli ateismi*, Bari, 2013, pp. 218 y ss.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 389-412.

cuencia de una selección descontrolada de los interlocutores confesionales por parte del gobierno.

A este respecto, es preciso subrayar que después de esta última sentencia, el caso regresó al juez administrativo de primera instancia que dio la razón al gobierno, al considerar plausible su elección de no iniciar negociaciones con una asociación que no es una confesión religiosa.¹¹

II. ¿LOS ACUERDOS CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS, SON ACCIONES POLÍTICAS?

Sin embargo, es con la sentencia de las Secciones Unidas del Supremo como se prefigura el conflicto constitucional planteado por el gobierno que, al considerar acciones políticas los acuerdos con las confesiones religiosas y los actos procesales correspondientes, se ha sentido lesionado en sus atribuciones constitucionales por el cuestionamiento del Poder Judicial.¹²

Por lo tanto, el asunto concierne a elementos fundamentales del Estado laico: ¿iniciar o no negociaciones para alcanzar un acuerdo es una acción política o puede estar sujeta al cuestionamiento del Poder Judicial? (que también equivale a: ¿tienen derecho las confesiones religiosas en un Estado laico a iniciar negociaciones?) Lo que está en juego es el conflicto tradicional entre política y jurisdicción, *gubernaculum e iurisdictio*,¹³ *voluntas* y *ratio*; por lo tanto, entre libertad de la esfera decisional de la política y el control jurisdiccional que se propone en el Estado constitucional de dere-

¹¹ Tar Lazio, sede de Roma, sentencia 7068 de 2014.

¹² La mayor parte de los conflictos entre poderes se ha desarrollado en torno a la necesidad de delimitar las esferas de atribuciones constitucionales entre el poder político y el Poder Judicial (Ruotolo, M., “Corte, giustizia e politica”, en Tondi della Mura, V. *et al.* *Corte costituzionale e processi di decisione politica*, Turín, 2005, pp. 288 y ss.; Azzariti, G., “Giurisdizione e politica nella giurisprudenza costituzionale”, *Riv. Dir. Cost.*, 2007, pp. 93 y ss., en part. 111 ss.). Esto ha atribuido al instituto una tasa alta de politicidad. Laneve, V. G., *La Giustizia costituzionale nel sistema dei poteri. I. Interpretazione e giustizia costituzionale: profili ricostruttivi*, Bari, 2014, pp. 29 y ss. Sull’impatto politico delle decisioni sui conflitti tra poteri, *cf.* Saitta, A., “Le conseguenze politiche delle decisioni della Corte costituzionale nei conflitti tra i poteri dello Stato”, *Quad. Cost.*, 4/2014, pp. 855 y ss.

¹³ McIlwain, C., *Constitutionalism. Ancient and Modern*, Nueva York, 1947; trad. it., Bologna, 1990.

cho, fundado en la superioridad de la Constitución,¹⁴ también como límite del poder legitimado democráticamente.¹⁵

Sin embargo, se imponen todavía algunas preguntas que, al implicar la dimensión cultural y sociológica,¹⁶ tienen una implicancia significativa sobre el plano del derecho constitucional, y sobre las cuales largamente se ha interrogado la doctrina: ¿es posible una definición jurídica de la religión?, ¿cuándo una confesión religiosa puede definirse tal?, y ¿quién lo decide?

Si ya la definición misma de religión es una molestia, para muchos destinada inevitablemente a fracasar¹⁷ —son interesantes, al respecto, los intentos hechos por la jurisprudencia estadounidense—¹⁸ en un escenario como el de nuestro tiempo, caracterizado por un fuerte pluralismo cultural y ético-moral, por el retorno prepotente de la religión en la esfera pública (se habla no casualmente de sociedad post-secular),¹⁹ en el que

¹⁴ Groppi, T., “La Corte e i poteri”, en Tondi della Mura, V. *et al.*, *Corte costituzionale...*, *cit.*, p. 924.

¹⁵ Friedrich, C. J., *Governo costituzionale e democrazia*, tr. it., Venezia, 1963, 163, para quien “la era del gobierno constitucional moderno comienza con la institución de delimitaciones judiciales a la rama ejecutiva del gobierno”. Es imposible citar la bibliografía sobre el tema. *Ex plurimis*, entre los más recientes, *cfr.* Luciani, M., “Interpretazione conforme a Costituzione”, *Enc. dir., Annali IX*, Milán, 2016, pp. 392 y ss.; *id.*, “Giurisdizione e legittimazione nello Stato costituzionale di diritto (ovvero: di un aspetto spesso dimenticato del rapporto fra giurisdizione e democrazia)”, en Varios autores, *Studi in onore di Leopoldo Elia*, I, Milán, 1990, pp. 873 y ss.; Zanon, N., “Pluralismo dei valori e unità del diritto: una riflessione”, *Quad. Cost*, 4/2015, pp. 919 y ss.; Ferrajoli, L., *La democrazia attraverso i diritti: il costituzionalismo garantista come modello teorico e come progetto politico*, Roma-Bari, 2013.

¹⁶ Lo pone rápidamente en evidencia en el *incipit* de su trabajo, Barbieri, L., *Stato laico e pluralismo confessionale. Per una definizione giuridica del concetto di confessione religiosa*, Soveria Mannelli, 2012, pp. 7 y ss.

¹⁷ Tribe, L. H., *American Constitutional Law*, Mineola, 1978, pp. 827y 828; Eisgruber, C. L. y Sager, L. G., “Does It Matter What Religion is?”, *Notre Dame Law Review*, 84, 2009, p. 823; Freeman, G. C., “III, The Misguided Search for the Constitutional Definition of «Religion»”, *Geo. Law Journal*, 71, 1983, pp. 1519, 1549-1559; Laycock, D., “Religious Liberty as Liberty”, *J. Contemp. Legal Issues*, 7, 1996, pp. 313 y 329.

¹⁸ Véase Miller, C., “«Spiritual but Not Religious»: Rethinking The Legal Definition of Religion”, *Virginia Law Review*, 102, 2016, pp. 833 y ss.

¹⁹ Véase Habermas, J., “Religion in the Public Sphere”, *European Journal of Philosophy*, 2006, 14, pp. 1 y ss.; *id.*, “An Awareness of What is Missing”, en *id. et al.*, *An Awareness of What is Missing: Faith and Reason in a Post-Secular Age*, Cambridge, 2010, pp. 15-24; Beckford, J., “«SSSR Presidential Address Public Religions and the Post-secular: Critical Reflections»”, *Journal for the Scientific Study of Religions*, 2012, pp. 1 y ss.; McLennan, G.,

se asiste a la reivindicación de un rol público igual al de las religiones de parte de una rica gama de diversas instancias espirituales o incluso no religiosas, esclarecer se vuelve una exigencia fundamental. La línea limítrofe entre los grupos “religiosos” que pertenecen a la categoría más amplia de las asociaciones y los que, al contrario, entran en la categoría más restringida de las confesiones religiosas,²⁰ ya tradicionalmente poco clara, parece destinada a atravesar terrenos más resbaladizos.

No por casualidad, Silvio Ferrari, en un congreso de los años noventa, apelando un curioso e instructivo suceso de 1977 relativo a los habitantes de una ciudad estadounidense —que, para evitar pagar los impuestos pidieron ser reconocidos como “confesión religiosa”—,²¹ más allá de confirmar la dificultad de definir jurídicamente los conceptos tanto de religión como de confesión religiosa,²² puso en evidencia “la tentación de estructu-

“Towards Postsecular Sociology”, *Sociology*, 2017, 41, pp. 857 y ss.; *id.*, “The Postsecular Turn”, *Theory, Culture & Society*, 2010, pp. 3 y ss.; Urbinati, N., “The Context of Secularism: A Critical Appraisal of the Post-Secular Argument”, en Mancini, S. y Rosenfeld, M. (eds.), *Constitutional Secularism in a Age of Religious Revival*, Nueva York, 2014, pp. 14 y ss.

²⁰ Si bien ambas entran en la amplia categoría de las formaciones sociales *ex art.* 2 Cost., las asociaciones y las confesiones religiosas se colocan en planos diversos. Sobre el tema, *cf.* Mirabelli, C., *L'appartenenza confessionale. Contributo allo studio delle persone fisiche nel diritto ecclesiastico italiano*, Padua, 1975, pp. 140 y 141; Ferrari, S., “La nozione giuridica di confessione religiosa (come sopravvivere senza conoscerla)”, en Parlato, V. y Varnier, G. B. (a cura di), *Principio pattizio e realtà religiose minoritarie*, Turín, 1995, pp. 19 y ss.; Botta, R., “Confessioni religiose. I) Profili generali, ad vocem”, *Enc. giur. Treccani*, Roma, 1994; Long, G., *Le confessioni religiose “diverse dalla cattolica”. Ordinamenti interni e rapporti con lo Stato*, Bolonia, 1991; Ridola, P., “Associazione I) Libertà di associazione, ad vocem”, *Enc. giur. Treccani*, Roma, 1988; Lariccia, S., “Un passo indietro sul fronte dei diritti di libertà e di eguaglianza in materia religiosa”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, revista telemática, www.statoechiese.it, 20/2016, *passim*.

²¹ La historia se refiere a los habitantes de Harrisburg que se afiliaron a una Iglesia californiana y consiguieron ser ordenados en bloque ministros de culto obteniendo por eso la excepción prevista por la ley. *Cfr.* Beebe, R. L., “Tax Problems Posed by Pseudo-Religious Movements”, *The Annals of the American Academy of Political and Science*, 1979, pp. 101 y ss. Para un estudio del fenómeno religioso en los Estados Unidos, *cf.* Ariens, M. S. y Destro, R. A., *Religious Liberty in a Pluralistic Society*, Durham 1996.

²² El mismo autor ha desarrollado más adelante la “imposibilidad de llegar” a una definición de religión, Ferrari, S., “La nozione giuridica di confessione...”, *cit.*, p. 30; *id.* (a cura di), *Routledge handbook of Law and Religion*, Londres-Nueva York, 2015; Smith, W. C., *The Meaning and End of Religion*, Chicago, 1962, p. 12, ha afirmado que “Neither religion in general nor any one of the religions... is in itself an intelligible entity, a valid object of inquiry or of concern either for the scholar or for the man of faith”; Crockett, C., “On the

rar estas dificultades para extender el tratamiento a favor previsto para lo que es religioso y también para lo que no lo es”.²³ Riesgo no sólo hipotético, como demuestra una vez más la experiencia estadounidense de las así llamadas “shame religions”.

El caso en cuestión que ha llevado al conflicto en examen, encontrando su origen en una solicitud proveniente de la asociación que representa a los ateos y a los agnósticos racionalistas, no parece escapar a esta situación,²⁴ y repone con fuerza el tema de las relaciones entre el fenóme-

Disorientation of the Study of Religion”, en Idinopulos, T. A. y Wilson, B. C. (ed.), *What is Religion? Origins, Definitions, and Explanations*, Leiden-Boston-Köln, 1998, para quien “Religion does not have a home or a place in any one of the commonly demarcated spheres of human activity, which is why the attempt to locate a determinative space of religion has become impossible”; Beyer, P., *Religion in the Context of Globalization. Essay on concept, form, and political implication*, Londres-Nueva York, 2013; Cianitto, C. et al. (eds.), *Law, Religion, Constitution. Freedom of Religion, Equal Treatment, and the Law*, Londres, 2013. Sobre el plano del derecho internacional, *cfr.* Jeremy Gunn, T., “The Complexity of Religion and The Definition of “Religion” in International Law”, en Ghanea, N. (ed.), *Religion and Human Rights. Critical Concepts in Religious Studies*, Londres-Nueva York, IV, 2010, pp. 159 y ss., donde es interesante lo afirmado por el autor: “the absence of a definition of a critical term does not differentiate religion from most other rights identified in human rights instruments and constitutions. However, because religion is much more complex than other guaranteed rights, the difficulty of understanding what is and is not protected is significantly greater”, p. 160.

²³ Ferrari, S., *La nozione...*, *cit.*, p. 19. El problema ya lo ha planteado en su momento Kelsen, H., *Che cos'è la giustizia*, 1952, hay edición italiana, Macerata, 2015, para quien: “la religión, en el sentido propio de este término, es la creencia en la existencia de un poder trascendente y sobrenatural que, si es concebido como un ser personal, es llamado Dios” (149). Y sigue: “Es verdadero que en la literatura reciente existe la tendencia a extender la definición de religión también más allá de la ‘creencia en un Dios’, y a designar con el término ‘religión’ cualquier concepción universal del mundo, incluso una concepción que no implique la creencia en un Dios, o que tenga incluso un carácter declaradamente ateo o anti-religioso... Ahora está de moda hablar de ‘religiones seculares’... o de ‘teología sin Dios’. Esta terminología es estrictamente engañosa. La misma vuelve necesaria una distinción entre una religión secular, es decir, una religión no-religiosa, y una religión verdadera y propia, es decir, una religión religiosa. Pero la primera es una contradicción en los términos y la segunda un pleonasma carente de significado. La verdadera religión, es decir, la creencia en Dios, es un acto de fe; y la fe es esencialmente diferente del conocimiento” (149).

²⁴ Colaianni, N., “Ateismo de combat e intesa con lo Stato”, *Il Dir. Eccl.*, 1/2013, pp. 19 y ss., afirma que “los ateos no tienen en su propio lugar, satisfecho por las garantías constitucionales de la libertad (negativa), se asocian entre sí y, constatando no tener una influencia pública pese a su considerable número, se organizan para entrar en el discurso

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IIJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 389-412.

no religioso y el ateísmo, y por lo tanto de las garantías que pueden, o no, extenderse del primero al segundo.²⁵ Preguntas que ha planteado el filósofo Ronald Dworkin en su último trabajo: ¿la libertad religiosa preocupa sólo a Dios?²⁶

Ampliando la mirada sobre la dimensión europea, el tema confirma su actualidad. El artículo 17 del TFUE, de hecho, ratifica la competencia exclusiva de los Estados miembros en la materia del estatus de las iglesias, de las asociaciones confesionales o no,²⁷ con la novedosa disposición *ex par.* 3, a través de la cual la Unión se compromete a un diálogo “abierto, transparente y regular” tanto con las confesiones religiosas como con las organizaciones filosóficas y no confesionales, reconociéndoles “la identi-

público... y pretenden reconocimiento público y acciones positivas de parte de los poderes públicos, iguales a aquellos de las confesiones religiosas”, 1, pp. 9 y 20; Rossi, E., *Le «confessioni religiose» possono essere atee? Alcune considerazioni su un tema antico alla luce di vicende nuove*, *Stato, chiese e pluralismo confessionale*, revista telemática, www.statoechiese.it, 27/2014, 29, habla de la UAAR no ya como organización religiosa sino como, en realidad, antirreligiosa.

²⁵ Entre los más autorizados defensores de una consideración unitaria del fenómeno religioso y del ateísmo, *cf.* Cardia, C., *Ateismo e libertà religiosa nell'ordinamento giuridico, nella scuola, nell'informazione, dall'Unità ai giorni nostri*, Bari, 1973; *id.*, “Conclusioni. Evoluzione sociale, ateismo e libertà religiosa”, *Quad. Dir. Pol. Eccl.*, 1/2011, 217-218; Lariccia, S., *Un passo indietro...*, *cit.*, pp. 7 y 8, para quien la referencia expresa contenida en el artículo 19 Cost. a la libertad de profesar difundir la “fe religiosa”, “no debe sin embargo inducir a considerar... que la disposición constitucional en el tema de la libertad religiosa sea formulada en modo tal de excluir una garantía constitucional en confrontación con el ateísmo y que, por lo tanto, en la constitución no esté reconocida la libertad del ateo de expresar y divulgar sus propias convicciones en materia religiosa”. Sobre el tema en general, *cf.* Bellini, P., “Ateismo, ad vocem”, *Dig. Discipl. pubbl.*, Turín, 1987; Zuckermann, P., *Atheism and Secularity – I. Issues, Concept and Definitions; II. Global Perspectives*, Santa Barbara, 2009-2010.

²⁶ Dworkin, R., *La Religione senza Dio*, tr. it., Bolonia, 2014, p. 92.

²⁷ *Ex plurimis*, Margiotta Broglio, F. y Orlandi, M., “Art. 17 TFUE”, en Tizzano, A. (a cura di), *Trattati istitutivi dell'Unione Europea*, Milán, 2013, pp. 454 y ss.; Lugato, M., “L'Unione europea e le Chiese: l'art. 17 TFUE nella prospettiva del principio di attribuzione, del rispetto delle identità nazionali e della libertà religiosa”, en Varios autores, *Recte sapere. Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre*, II, Turín, 2014, pp. 1075 y ss.; Cardia, C., *Conclusioni...*, *cit.*, p. 216; Mazzola, R., “Confessioni, organizzazioni filosofiche e associazioni religiose nell'Unione Europea tra speranze disilluse e problemi emergenti”, *Stato, chiese e pluralismo confessionale*, revista telemática, www.statoechiese.it, 3/2014. Para un lectura crítica del artículo 17 TFUE, *cf.* Ventura, M., “L'art. 17 TFUE come fondamento del diritto e della politica ecclesiastica dell'Unione europea”, *Quad. Dir. Pol. Eccl.*, 2/2014, pp. 293 y ss.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*
Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.
Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 389-412.

dad y la contribución específica”²⁸ —pone en el mismo plano fenómenos religiosos y no religiosos, según una óptica pluralista y antidiscriminatoria, que no se traduce, sin embargo, en la obligación de equiparación.²⁹

II. RETORNO AL CASO ACTUAL

Volviendo al caso actual, en ausencia de una definición normativa de confesión religiosa,³⁰ debe abordarse por otras vías, señaladas desde diversos campos de la experiencia social.³¹ El *notorio arraigo* de la experiencia española es un testimonio de ello.³²

²⁸ Cfr. Lugato, M., “L’Unione europea...”, *cit.*, p. 1079, a partir de la cual se establece una “recíproca auto-limitación: la Unión respeta y no perjudica el *status* nacional de la iglesia y de las asociaciones o comunidades religiosas, predeterminado a garantizar la explicación de la identidad y de su propia contribución; el Estado miembro respeta la normativa común cuando pueda volverse relevante para sectores que mantienen su propio poder de decisión, reivindicando en materia de iglesias, asociaciones o comunidades religiosas solo aquellas excepciones, admitibles, que son efectivamente necesarias para garantizar la identidad e para permitir a ellas de desarrollar sus misiones específicas”.

²⁹ Cardia, C., *ult. cit.*, 220; Margiotta Broglio, F. y Orlandi, M., “Art. 17 TFUE...”, *cit.*, p. 460; Floris, P., “Ateísmo e Costituzione”, *Quad. Dir. Pol. Ecc.*, 1/2011, pp. 87 y ss.; Licastro, A., “L’influenza della Carta di Nizza sui sistemi nazionali ed europei di disciplina del fenomeno religioso: verso un diritto ecclesiastico dell’Unione?”, en D’Andrea, L. *et al.* (a cura di), *La Carta dei diritti dell’Unione Europea e le altre Carte (ascendenze culturali e mutue implicazioni)*, Turín, 2016, pp. 325 y ss.; Parisi, M., *Le organizzazioni religiose nel processo costituente europeo*, Nápoles, 2005.

³⁰ Véase Corte Constitucional, sentencia núm. 467, de 1992, 195 de 1993 y 346 de 2002.

³¹ Rossi, E., *Le ««confessioni religiose»...»*, *cit.*, p. 11.

³² El notorio arraigo, por su parte, concedía a las confesiones inscritas que lo acreditaban, el derecho a lo que he llamado cooperación completa, que se concretaba en la posibilidad de firmar acuerdos con el Estado. Sin embargo, la Ley no definía el notorio arraigo, limitándose a señalar que su existencia venía determinada por el ámbito de la confesión y su número de creyentes, sin cuantificar lo uno ni lo otro. Esta indeterminación legal favoreció que la administración determinase su existencia, caso por caso, estableciendo unos criterios que, aunque fueron amplios desde un principio (suficiente número de miembros; organización jurídica adecuada y vinculante para todas las entidades agrupadas en la misma; arraigo histórico razonable en España, aunque fuese en clandestinidad; realización de actividades sociales, culturales y asistenciales; ámbito espacial etcétera), siempre gravitaron sobre la base de la presencia de un sustrato social espacio-temporal adecuado en España. No hay que olvidar, como he dicho, que el notorio arraigo era la llave para la firma de acuerdos de cooperación, hasta tal punto de poder afirmar que ambos términos

En marco tan fluido, como ha puesto en evidencia Costantino Mortati,³³ parece indudable el rol del poder político en la definición de lo que es una confesión religiosa, sobre todo para que esta definición “sirva” para iniciar un tratamiento en una materia bilateral con el Estado. El problema es: ¿la evaluación del poder político puede ser objeto de un control de parte del juez? A partir de aquí, la Corte italiana ha resuelto el conflicto de naturaleza constitucional en favor del gobierno, con una decisión que parece, sin embargo, no dar demasiado peso a la circunstancia por la que la UAAR no sea calificable como confesión religiosa.

Leyendo los argumentos de la Corte Constitucional, de hecho parece poder decirse que el juez constitucional llegaría a la misma conclusión también si la asociación solicitante haya sido, sin duda, clasificable en la categoría de las confesiones religiosas. Veamos por qué.

A efectos de dictaminar, el Tribunal Constitucional se basa en dos principios. Primero: refiriéndose a sus precedentes, la igual libertad de todas las confesiones religiosas,³⁴ que es el canon axiológico del derecho eclesiástico italiano,³⁵ alrededor del cual se construye el principio de laicidad,³⁶ prescinde de la consecución de un acuerdo, fundamentándose en los artículos 3o. y 19 de la Constitución (igualdad e derecho a profesar libremente la religión propia en forma individual o colectiva).³⁷ Segun-

eran, prácticamente, sinónimos. Por esta razón, el Estado extremaba las cautelas para determinar su concurrencia.

³³ Mortati, C., *Istituzioni di diritto pubblico*, 9a. ed., II, Padua, 1976, pp. 1177 y 1178.

³⁴ En sede de la asamblea constituyente hubo un debate entre quienes proponen que “todas las confesiones religiosas son iguales ante la ley”, que habría emparejado en la sustancia las demás a la católica y la enmienda Cappelletti-Gronchi, según la cual «Todas las confesiones religiosas son igualmente libres delante de la ley». Sobre el punto Onida, V., “Profili costituzionali delle intese”, en Mirabelli, C. (a cura di), *Le intese...*, cit., p. 33.

³⁵ Lillo, P., “I rapporti fra Stato e confessioni religiose nella giurisprudenza costituzionale”, en Botta, R. (a cura di), *Diritto ecclesiastico e Corte costituzionale*, Nápoles, 2006, p. 244; Berlingò, S., “Fonti del diritto ecclesiastico, ad vocem”, *Dig. Discipl. Pubbl.*, Turín, 1991; Botta, R. *Confessioni...*, cit., p. 2, atribuye a ello el rol de “estrella polar que orienta la difícil navegación de la doctrina eclesiástica contemporánea hacia el umbral del tercer milenio”.

³⁶ Randazzo, B., *Diversi e eguali. Le confessioni religiose davanti alla legge*, Milán, 2008, p. 73.

³⁷ Sobre la libertad religiosa, *cfr.*, *ex plurimis*, Pizzorusso, A., “Libertà religiosa e confessioni di minoranza”, *Quad. Dir. Pol. Eccles.*, 1/1997, pp. 49 y ss.; D’Avack, P. A., “Libertà religiosa (dir. eccl.), ad vocem”, *Enc. dir.*, Milán, 1974; Cardia, C., *Ateismo e libertà religiosa...*, cit.; Ruffini, F., *La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo*, Bolonia, 1992; Bellini, P., “Nuova problematica della libertà religiosa individuale nella società pluralistica”, en

do, no existe en el ordenamiento constitucional un derecho a estipular el acuerdo. Admitir la existencia de este derecho significaría, de hecho, vaciar de sentido la bilateralidad que anima la institución del acuerdo.

En este marco de “certezas”, surge una duda, relativa a la fase anterior a la estipulación del acuerdo: ¿se trata de una fase toda política, y por ende no cuestionable, o, en cambio ¿es posible diferenciar en ella dos momentos, el del inicio de las negociaciones, cuando el gobierno, asumiendo una postura neutral para con el sujeto solicitante, siempre debería acceder al inicio de las negociaciones, configurándose éste como derecho o interés de las confesiones religiosas amparado por la Constitución, y aquel de las negociaciones concretas, cuando el gobierno recupera su plena libertad política? La duda también es alimentada porque en el dictado constitucional no aparece indicación alguna relativa a los procedimientos para alcanzar los acuerdos.³⁸

Importante es definir qué es el acuerdo: según el Tribunal Constitucional, el campo de los acuerdos no tiene como fin otorgar igualdad y libertad a las confesiones religiosas, sino permitir, en virtud de su propio “significado autónomo”, la extensión del método bilateral a las relaciones del Estado con las confesiones religiosas distintas a la católica.³⁹

Varios autores, *Studi in onore di Giuseppe Chiarelli*, II, Milán, 1973, pp. 731 y ss.; Dalla Torre, G., *Il fattore religioso nella...*, cit.; id., “Libertà religiosa, ad vocem”, en Campanini, G. y Berti, E. (a cura di), *Diz. delle idee pol.*, Roma, 1993; Ferrari, S., “L’articolo 19 della Costituzione”, *Pol. Dir.*, 1996, pp. 98 y ss; Lillo, P., “Libertà religiosa, ad vocem, en Cassese, S. (a cura di), *Diz. di dir. pubbl.*, Milán, 2006 y el cuaderno temático de *Perc. cost., Costituzione e religione*, 2-3/2013.

³⁸ Cardia, C., “Il sistema pattizio alla prova: riforma dei Patti lateranensi e stipulazione delle prime «Intese»”, *Pol. Dir.*, 1/1996, p. 69, se subraya la “notable capacidad profética” del artículo 8o., párrafo 3, desde el momento que ha trazado una arquitectura normativa en grado de delinear, anticipándose medio siglo, un cuadro de pluralismo confesional, sin embargo, ha individualizado adecuadamente en esta carencia procedimental un defecto que no ha permitido anticipar en los detalles este pluralismo estructural “y prácticamente sin límites”. Véase Colaianni, N., *Confessioni religiose e intese...*, cit., p. 194, para quien la falta de un procedimiento claro deja espacio a arbitrariedades y es causa “de una libertad desigual de las confesiones en contraste con el artículo 8o., párrafo 1 Cost.”. Casuscelli, G., “Pluralismo confessionale, separazione degli ordini e disciplina pattizia dei rapporti: dall’equilibrio del “microsistema” (art. 8 Cost.) alle incognite di una revisione «per trascinamento»”, *Pol. Dir.*, 1/1996, p. 89.

³⁹ La Corte habla de “método de la bilateralidad” como “inmanente a la *ratio* del tercer párrafo del artículo 8o. Cost.”, considerado en derecho, punto 5.2. Por lo tanto,

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 389-412.

Hecha la premisa, a la pregunta fundamental el Tribunal contesta negativamente por razones “institucionales y constitucionales”: la actuación del juez sería contraria a esa voluntad consensuada, que debe persistir durante todo el procedimiento, y encima, considerando que no existe un derecho a la estipulación del acuerdo, sería “contradictorio” invocar uno iniciando negociaciones. De todas formas, también se dan razones fundamentadas en las relaciones entre gobierno y Parlamento, y por lo tanto, en la misma forma de gobierno: el Tribunal le reconoce al gobierno amplia discrecionalidad a la hora de elegir a los interlocutores con quienes iniciar las negociaciones, lo que hoy en día es aún más necesario, dado el contexto de relaciones políticas e internacionales “cambiante e imprevisible”, y le atribuye al gobierno una sola responsabilidad, meramente política y no jurídica, o sea, para con el Parlamento.

IV. CUÁNDO CONSIDERAR A UNA ASOCIACIÓN COMO CONFESIÓN RELIGIOSA

Se trata de una determinación compleja y políticamente muy delicada, acerca de la cual es posible plantear interrogantes. No está resuelta la cuestión de cuándo se está en presencia de una confesión religiosa: ¿acaso se precisa alguno que otro criterio objetivo por parte del legislador? Según parece, el Tribunal acepta la idea de que reconocer a una asociación que la índole de confesión religiosa sea una elección totalmente política. Además: ¿la decisión es influida por el hecho de que en este caso la asociación solicitante no podía considerarse, objetivamente, una confesión?, ¿o en cambio vale también (según parece) cuando el solicitante se puede configurar como confesión? En este último caso, es posible avanzar algunas observaciones críticas. La primera concierne a la naturaleza del acuerdo. El Tribunal hizo hincapié en la importancia formal del acuerdo, como método bilateral. Pero el acuerdo también es la herramienta para responder a las exigencias, distintas y específicas, de cada confesión religiosa. De hecho, la confesión que no esté regulada por un acuerdo se ve “perjudicada”, porque queda sujeta a la disciplina de la ley que regula los cultos permitidos, de por sí generalista y no específica. El acuerdo tiene un perfil también sustancial:

según la Corte, “no es correcto sostener que el art. 8, tercer párrafo, Const. sea «una mera disposición procedimental que sirve» a los dos primeros párrafos”.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*
Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.
Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 389-412.

diseña el traje a la medida (en palabras de Giorgio Peyrot)⁴⁰ para la confesión religiosa que se relacione con el Estado.⁴¹

El acuerdo se puede entender como una forma de manifestación de libertad (que debe ser) igual de las confesiones.⁴² El principio de igual libertad y el pluralismo confesional “suponen igualdad de oportunidades”,⁴³ lo que no significa certeza del resultado, sino garantía de que el ordenamiento permita, sin discriminaciones, aspirar a alcanzar aquel resultado.⁴⁴ Ahora bien, en el procedimiento de estipulación de acuerdos, las

⁴⁰ Peyrot, G., “Significato e portata delle intese”, en Mirabelli, C. (a cura di), *Le intese tra Stato...*, cit., pp. 66 y 67.

⁴¹ Insiste mucho en este aspecto Onida, V., *Profili costituzionali...*, cit., pp. 36 y ss.

⁴² El acuerdo, según lo declarado por Ruggeri, A., *Confessioni religiose e intese tra iurisdicchio e gubernaculum, ovvero la abnorme dilatazione dell'area delle decisioni politiche non giustiziabili (a prima lettura di Corte cost., n. 52 del 2016)*, en *federalismi.it*, núm. 7/2016, 8, si no es una condición de igual libertad, ciertamente eleva el nivel de garantía y eficacia.

⁴³ Modugno, F. y R. D'Alessio, “Prefazione”, en Varios autores, *La questione della tolleranza e le confessioni religiose*, Atti del Convegno di studi, Roma, 3 de abril de 1990, Nápoles, 1991, p. 12.

⁴⁴ Las palabras del Tribunal Constitucional español en el FJ 4 de la sentencia 46/2001 son significativas en este sentido: “el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el artículo 2o. L.O.L.R. y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado 3 del mencionado artículo 2o. L.O.L.R., según el cual «Para la aplicación real y efectiva de estos derechos [los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal], los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos». Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el artículo 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones», introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales» (STC 177/1996”.

dos partes (el Estado y las confesiones religiosas) no se encuentran en la misma posición (pues no se trata de un acuerdo entre particulares).⁴⁵ Sólo el Estado, de hecho, debe secundar el principio de laicidad que, compaginando equidistancia (de las confesiones) y promoción (de sus rasgos peculiares), alma negativa y positiva,⁴⁶ prohíbe toda forma de prejuicio sobre la posibilidad de alcanzar o no alcanzar un acuerdo. Confiar la decisión a la elección del gobierno, al contrario, puede dejar espacio a políticas discriminatorias, censuradas también por la Corte de Estrasburgo.⁴⁷

Tal vez precisamente el supremo principio de laicidad, entendido como método según la enseñanza de Augusto Barbera,⁴⁸ pudiera haber determinado un resultado diferente, considerando que en la fase de arranque de las negociaciones, cuando el sujeto solicitante es una confesión religiosa, el gobierno no está totalmente libre en su decisión, pero en la fase sucesiva recupera su poder a evaluar la oportunidad política de alcanzar o no un acuerdo. Por lo tanto, el derecho a iniciar negociaciones no se transforma en derecho a alcanzar un acuerdo.

⁴⁵ Bellini, P., “Realtà sociale religiosa e ordine proprio dello Stato”, en Parlato, V. y Varnier, G. B., *Normativa ed organizzazione delle minoranze confessionali in Italia*, Turín, 1992, p. 305.

⁴⁶ Véase D’Andrea, L., *Egualità libertà ed interesse...*, cit., p. 671; Bellini, P., “Riflessioni sull’idea di laicità”, en Varios autores, *La questione della tolleranza...*, cit., p. 62, según el cual “ante la insondable experiencia religiosa no puede competir otra cosa al Estado que asumir una actitud de escrupulosa de no interferencia en la fe de cada uno. No le compete otra cosa... que asumir una actitud de respetuosa imparcialidad: de cuidadosa «equidistancia». No le es dado formular juicios de valor sobre las creencias religiosas: ni ninguna apreciación sobre las motivaciones espirituales que acompañan cada vez el empeño que ha puesto cada uno en la explicación de la propia personalidad ética y civil”. El autor recuerda, que “la idea de «equivalencia» (de «paridad de méritos») de todas las opciones de la fe no representa —a los ojos de la ley— otra cosa que un reflejo de la «igualdad» y de la «pareja dignidad» de las personas humanas singulares que las costruyen en la intimidad de su ser”.

⁴⁷ Sobre este punto está también abierto el debate en España, Villa Robledo, M. J. y Rodríguez Blanco, M., *Los acuerdos...*, cit., pp. 453 y ss.

⁴⁸ Barbera, A. “Il cammino della laicità”, en Canestrari, S. (a cura di), *Laicità e diritto*, Bolonia, 2009, pp. 33 y ss.; *id.*, “Le nuove dimensioni delle libertà e il «metodo laico»”, en Zamagni, S. y Guarnieri, A. (a cura di), *Laicità e relativismo nella società post-secolare*, Bolonia, 2009, pp. 47 y ss., donde el autor reitera que el método laico “es la regla para hacer coexistir y dialogar todos los tipos de fe y todas las doctrinas entre sí, presupuesto por la misma coexistencia en una sociedad democrática”, p. 51.

Además, el rol de las negociaciones, el paralelismo que el Tribunal establece entre ausencia de derecho a cerrar el acuerdo y, por ende, ausencia de derecho a iniciar negociaciones, socava la fase de negociación, que de su condición de proceso dinámico en el que el gobierno escucha de forma neutral las exigencias de la confesión religiosa, se ve reducida a un trámite formal, estático. Asimismo, ello conlleva permitir que el gobierno pueda asumir y mantener posturas inalteradas y preconstituidas con una determinada confesión, *antes de y a pesar de* la fase de escucha de las exigencias de la misma y de la negociación.

Finalmente, la resolución avanzada por el Tribunal, con arreglo a la cual la responsabilidad del gobierno de permitir o denegar el inicio de las negociaciones es política y le corresponde al control parlamentario, puede brindar la ocasión de volver a debatir sobre el rol efectivo del Parlamento en todo el procedimiento. Se podría pensar en involucrar más al Parlamento a partir de la fase de negociación. De tal forma se desplazaría el centro de la negociación de la sede gubernamental a la parlamentaria, garantizando así una mayor representatividad.⁴⁹

V. LA RESOLUCIÓN NÚMERO 52 DE 2016

La resolución 52 de 2016 planteó numerosas cuestiones de interés para el derecho constitucional de un Estado laico. Los equilibrios propiciados por el Tribunal en favor de la resolución política son comprensibles sobre todo a la luz del actual momento histórico, en el que las relaciones entre ordenamiento estatal y confesiones religiosas distintas a la católica son muy delicadas, afectando el tema de fundamental importancia de la seguridad nacional e internacional. Sin embargo, hace falta destacar el riesgo real de

⁴⁹ Ya hace mucho tiempo Onida, V., *Profili costituzionali delle intese...*, cit., p. 43, razonando en torno a los órganos estatales competentes para tratar y para estipular los intereses, optando netamente por la sede política en lugar de la burocrática y reconociendo el importante rol del gobierno, propone también la creación de órganos de distinto tipo: por ejemplo, comisiones mixtas en las cuales estuvieran representaciones elegidas por el Parlamento y una representación de las confesiones, con la ventaja de cambiar el tratamiento del ámbito gubernativo al parlamentario, asegurando, de tal modo, un rol fuerte de la sede del pluralismo, exigencia relevante si se tiene en cuenta que “las relaciones entre Estado y confesiones religiosas tocan el tejido constitucional, y para las cuales es bueno que todas las fuerzas políticas presentes en el Parlamento tengan la posibilidad de participar en la elaboración de la disciplina”.

que las confesiones religiosas y también la plenitud de la libertad de culto se vean perjudicadas, también a la luz de lo que dijo Cesare Mirabelli, antiguo presidente del Tribunal, con palabras muy actuales:

si la libertad de culto siempre ha estado al frente de todas las libertades, hoy probablemente me parece que la cuestión de fondo del pluralismo y de la autonomía, y las mismas relaciones entre Estado y sociedad... se desarrollen también, y en primer lugar, en el terreno de la experiencia religiosa.⁵⁰

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALICINO, F., *La legislazione sulla base di Intese. I test delle religioni "altre" e degli ateismi*, Bari, 2013.
- ARIENS, M. S. y Destro, R. A., *Religious Liberty in a Pluralistic Society*, Durham, 1996.
- AZZARITI, G., "Giurisdizione e politica nella giurisprudenza costituzionale", *Riv. dir. cost.*, 2007.
- BARBERA, A., "Il cammino della laicità", en CANESTRARI, S. (a cura di), *Laicità e diritto*, Bologna, 2009.
- BARBERA, A., "Le nuove dimensioni delle libertà e il «metodo laico»", en ZAMAGNI, S. y GUARNIERI, A. (coords.), *Laicità e relativismo nella società post-secolare*, Boloña, 2009.
- BARBIERI, L., *Stato laico e pluralismo confessionale. Per una definizione giuridica del concetto di confessione religiosa*, Soveria Mannelli, 2012.
- BARBIERI, L., "Una proposta a geometria variabile. Qualche riflessione sulla sentenza del Tar Lazio n. 7068 del 3 luglio 2014 e sul caso U. A. A. R.", *Il Dir. fam. pers.*, 1/2015.
- BARRERO ORTEGA, A., *Modelos de relación entre el Estado y la iglesia en la historia constitucional española*, Cádiz, 2007.
- BARTOLE, S., "La Corte e i poteri", *Quad. Cost.*, 1/1998.
- BECKFORD, J., "SSSR Presidential Address Public Religions and the Post-secular: Critical Reflections", *Journal for the Scientific Study of Religions*, 2012.
- BECKFORD, J., "The Postsecular Turn", *Theory, Culture & Society*, 2010.

⁵⁰ Mirabelli, C., "Osservazioni conclusive", en Mirabelli, C. (a cura di), *Le intese tra Stato e confessioni...*, cit., p. 161.

- BEEBE, R. L., “Tax Problems Posed by Pseudo-Religious Movements”, *The Annals of the American Academy of Political and Science*, 1979.
- BELLINI, P., “Ateismo, ad vocem”, *Dig. Discipl. pubbl.*, Turín, 1987.
- BELLINI, P., “Nuova problematica della libertà religiosa individuale nella società pluralistica”, en Varios autores, *Studi in onore di Giuseppe Chiarelli*, II, Milán 1973.
- BELLINI, P., “Realtà sociale religiosa e ordine proprio dello Stato”, en PARLATO, V. y VARNIER, G. B., *Normativa ed organizzazione delle minoranze confessionali in Italia*, Turín, 1992.
- BELLINI, P., “Riflessioni sull’idea di laicità”, en Varios autores, *La questione della tolleranza e le confessioni religiose*, Atti del Convegno di studi, Roma, 3 de abril de 1990, Nápoles, 1991.
- BERLINGÒ, S., “Fonti del diritto ecclesiastico, ad vocem”, *Dig. Discipl. pubbl.*, Turín, 1991.
- BEYER, P., *Religion in the Context of Globalization. Essay on concept, form, and political implication*, Londres, 2013.
- BIN, R., *L’ultima fortezza. Teoria della Costituzione e conflitti di attribuzione*, Milán, 1996.
- BOTTA, R., “Confessioni religiose. I) Profili generali, ad vocem”, *Enc. giur. Treccani*, Roma, 1994.
- BRUNELLI, G., *La laicità italiana tra affermazioni di principio e contraddizioni della prassi*, disponible en www.rivistaaic.it 1/2013.
- CARDIA, C., “Conclusioni. Evoluzione sociale, ateismo e libertà religiosa”, *Quad. Dir. Pol. Eccl.*, 1/2011.
- CARDIA, C., *Ateismo e libertà religiosa nell’ordinamento giuridico, nella scuola, nell’informazione, dall’Unità ai giorni nostri*, Bari, 1973.
- CARDIA, C., “Il sistema pattizio alla prova: riforma dei Patti lateranensi e stipulazione delle prime «Intese»”, *Pol. Dir.*, 1/1996.
- CARDIA, C., *Stato e confessioni religiose: il regime pattizio*, Bologna, 1988.
- CASUSCELLI, G., “«Pluralismo confessionale, separazione degli ordini e disciplina pattizia dei rapporti: dall’equilibrio del microsistema» (art. 8 Cost.) alle incognite di una revisione «per trascinamento»”, *Pol. Dir.*, 1/1996.
- CASUSCELLI, G., *Concordati, intese e pluralismo confessionale*, Milán, 1974.
- CERRI, A., *Corso di giustizia costituzionale plurale*, Milán, 2012.
- CERRI, A., *Poteri dello Stato (conflitti tra i)*, ad vocem, *Enc. giur.*, Roma, 1996.

- CIANITTO, C. *et al.* (eds.), *Law, Religion, Constitution. Freedom of Religion, Equal Treatment, and the Law*, Londres, 2013.
- COLAIANNI, N., “Ateísmo de combat e intesa con lo Stato”, *Il Dir. Eccl.*, 1/2013.
- COLAIANNI, N., *Confessioni religiose e intese: contributo all’interpretazione dell’art. 8 della Costituzione*, Bari, 1990.
- COLAIANNI, N., “Intese (diritto ecclesiastico), ad vocem”, *Enc. dir.*, Milán, 2001.
- COLAIANNI, N., *La lotta per la laicità: Stato e chiese nell’età dei diritti*, Bari, 2017.
- CRISAFULLI, V., *Lezioni di diritto costituzionale. II, 2, La Corte costituzionale*, Padua, 1984.
- CROCKETT, C., “On the Disorientation of the Study of Religion”, en IDINOPULOS, T. A. y Wilson, B. C. (eds.), *What is Religion?: Origins, Definitions & Explanations*, Brill Academic Publishers, 1998.
- D’AMICO, M., *Laicità costituzionale e fondamentalismi tra Italia ed Europa: considerazioni a partire da alcune decisioni giurisprudenziali*, disponible en www.rivistaaic.it, 2/2015
- D’ANDREA, L., “Eguale libertà ed interesse alle intese delle confessioni religiose: brevis notas a margine della sentenza constitucional n. 346/2002”, *Quad. Dir. Pol. Eccl.*, 3/2003.
- D’ANDREA, L., “La laicità dello Stato nella sociedad multicultural”, en varios autores, *Studi in onore di Franco Modugno*, II, Nápoles, 2011.
- D’AVACK, P. A., “Intese. II) Diritto ecclesiastico: perfiles generales”, *Enc. giur.*, Roma, 1989.
- D’AVACK, P. A., “Libertà religiosa (dir. eccl.), ad vocem”, *Enc. dir.*, Milán, 1974.
- DALLA TORRE, G., “Ancora sulla laicità. El contributo del diritto ecclesiastico e del diritto canonico”, *Il Dir. eccl.*, 3-4/2013.
- DALLA TORRE, G., *El fattore religioso nella Costituzione. Analisis e interpretazioni*, 2a. ed., Giappichelli, 2003.
- DALLA TORRE, G., *El fattore religioso nella Costituzione. Analisis e interpretazioni*, Turín, 2003.
- DALLA TORRE, G., “Libertà religiosa, ad vocem”, en CAMPANINI, G. y BERTI, E. (a cura di), *Diz. delle idee pol.*, Roma, 1993.
- DWORKIN, R., *La Religione senza Dio*, tr. it., Boloña, 2014.
- EISGRUBER, C. L. y Sager, L. G. “Does It Matter What Religion is?”, *Notre Dame Law Review*, 84, 2009.

- FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multirreligiosa”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009.
- FERRAJOLI, L., *La democrazia attraverso i diritti: il costituzionalismo garantista come modello teorico e come progetto politico*, Roma, 2013.
- FERRARI, S. (coord.), *Routledge handbook of Law and Religion*, Londres, 2015.
- FERRARI, S. (coord.), “L’articolo 19 della Costituzione”, *Pol. dir.*, 1996.
- FERRARI, S. (coord.), “La nozione giuridica di confessione religiosa (come sopravvivere senza conoscerla)”, en PARLATO, V. y VARNIER, G. B. (coords.), *Principio pattizio e realtà religiose minoritarie*, Turín, 1995.
- FINOCCHIARO, F., “Concordato e Costituzione, ad vocem”, *Dig. Discipl. pubbl.*, Turín, 1989.
- FLORIS, P., “Ateismo e Costituzione”, *Quad. Dir. Pol. Ecc.*, 1/2011.
- FREEMAN, G. III, C., “The Misguided Search for the Constitutional Definition of ‘Religion’”, *Geo. Law Journal*, 71, 1983.
- FRIEDRICH, J., *Governo costituzionale e democrazia*, tr. it., Venezia 1963.
- GRASSI, S., “Conflitti costituzionali, ad vocem”, *Dig. Discipl. Pubbl.*, Turín, 1989.
- GROPPI, T., “La Corte e i poteri”, en TONDI DELLA MURA, V. *et al.* (eds.), *Corte costituzionale e processi di decisione politica*, Turín, 2005.
- GUNN, T. J., “The Complexity of Religion and The Definition of ‘Religion’ in International Law”, en GHANEA, N. (ed.), *Religion and Human Rights. Critical Concepts in Religious Studies*, Londres, IV, 2010.
- HABERMAS, J., “An Awareness of What is Missing”, en HABERMAS, J. *et al.*, *An Awareness of What is Missing: Faith and Reason in a Post-Secular Age*, Cambridge, 2010.
- HABERMAS, J., “Religion in the Public Sphere”, *European Journal of Philosophy*, 14, 1, 2006.
- JEMOLO, A. C., *Premesse ai rapporti tra Chiesa e Stato*, Milán, 1965.
- KELSEN, H., *Che cos’è la giustizia. Lezioni americane* (1952), P. Di Lucia y L. Passerini Glazel (tr. it.), Quodlibet, Macerata, 2015.
- LANEVE, G., *Conflitti costituzionali e conflitti di giurisdizione sul procedimento relativo alla stipula delle intese ex art. 8, comma 3, Cost.: riflessioni a partire da un delicato (e inusuale) conflitto fra poteri, tra atto politico e principio di laicità*, disponible en www.rivistaaic.it 2/2017.
- LANEVE, G., *La giustizia costituzionale nel sistema dei poteri. I. Interpretazione e giustizia costituzionale: profili ricostruttivi*, Bari, 2014.

- LARICCIA, S., “Un passo indietro sul fronte dei diritti di libertà e di eguaglianza in materia religiosa”, *Stato, chiese e pluralismo confessionale*, revista telemática, disponible en www.statoechiese.it 20/2016.
- LARICCIA, S., “Laicità delle istituzioni e garanzie dei cittadini nella Repubblica italiana democratica”, *Scritti in onore di Alessandro Pace*, Nápoles, 2012.
- LARICCIA, S., “I capisaldi del dibattito dottrinale sugli articoli 7 e 8 della Costituzione”, *Pol. dir.*, 1/1996.
- LAYCOCK, D., “Religious Liberty as Liberty”, *J. Contemp. Legal Issues*, 7, 1996.
- LICASTRO, A., “L’influenza della Carta di Nizza sui sistemi nazionali ed europei di disciplina del fenomeno religioso: verso un diritto ecclesiastico dell’Unione?” en D’ANDREA, L. *et al.* (coords.), *La Carta dei diritti dell’Unione Europea e le altre Carte (ascendenze culturali e mutue implicazioni)*, Turín, 2016.
- LILLO, P., “I rapporti fra Stato e confessioni religiose nella giurisprudenza costituzionale”, en BOTTA, R. (ed.), *Diritto ecclesiastico e Corte costituzionale*, Nápoles, 2006.
- LILLO, P., “Libertà religiosa, ad vocem”, en CASSESE, S. (a cura di), *Diz. di Dir. Pubbl.*, Milán, 2006.
- LONG, G., “Concordati e intese tra «legge formale» e «tautologia legislativa»”, *Quad. cost.*, 3/1985.
- LONG, G., *Le confessioni religiose “diverse dalla cattolica”. Ordinamenti interni e rapporti con lo Stato*, Boloña, 1991.
- LUCIANI, M., “Giurisdizione e legittimazione nello Stato costituzionale di diritto (ovvero: di un aspetto spesso dimenticato del rapporto fra giurisdizione e democrazia)”, en Varios autores, *Studi in onore di Leopoldo Elia*, Milán, I, 1990.
- LUCIANI, M., “Interpretazione conforme a Costituzione, ad vocem”, *Enc. dir., Annali IX*, Milán, 2016.
- LUCIANI, M., “La problematica laicità italiana”, en Varios autores, *Scritti in onore di Alessandro Pace*, Nápoles, II, 2012.
- LUGATO, M., “L’Unione europea e le Chiese: l’art. 17 TFUE nella prospettiva del principio di atribuzione, del rispetto delle identità nacionales e della libertà religiosa”, en Varios autores, *Recte sapere. Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre*, Turín, II, 2014.
- MALFATTI, E. *et al.*, *Giustizia costituzionale*, Turín, 2016.

- MARGIOTTA BROGLIO, F., y Orlandi, M., “Art. 17 TFUE”, en TIZZANO, A. (a cura di), *Trattati istitutivi dell’Unione Europea*, Milán, 2013.
- MAZZIOTTI, M., *I conflitti di attribuzione fra i poteri dello Stato*, Milán, I-II, 1972.
- MAZZOLA, R., “Confessioni, organizzazioni filosofiche e associazioni religiose nell’Unione Europea tra speranze disilluse e problemi emergenti”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, revista telemática, disponible en www.statoechiese.it, 3/2014.
- MCILWAIN, C. H., *Constitutionalism: Ancient and Modern*, Nueva York, 1947, tr. it., Boloña, 1990.
- MCLENNAN, G., “Towards Postsecular Sociology”, *Sociology*, 2017.
- MILLER, C., “«Spiritual but Not Religious»: Rethinking The Legal Definition of Religion”, *Virginia Law Review*, 102, 2016.
- MIRABELLI, C., (coord.), *Le intese tra Stato e confessioni religiose: problemi e prospettive*, Milán 1978.
- MIRABELLI, C., (coord.), *L’appartenenza confessionale. Contributo allo studio delle persone fisiche nel diritto ecclesiastico italiano*, Padua 1975.
- MODUGNO, F. y D’Alessio, R., “Prefazione”, en varios autores, *La questione della tolleranza e le confessioni religiose*, Atti del Convegno di studi, Roma, 3 de abril de 1990, Nápoles, 1991.
- ONIDA, V., “Profili costituzionali delle intese”, en MIRABELLI, C. (coord.), *Le intese tra Stato e confessioni religiose: problemi e prospettive*, Milán, 1978.
- PARISI, M., *Le organizzazioni religiose nel processo costituente europeo*, Nápoles, 2005.
- PASTORE, F., *Pluralismo religioso e laicità dello Stato nel “multilevel constitutionalism”*, Padua, 2012.
- PENSOVECCHIO LI BASSI, A., “Conflitti costituzionali (ad vocem)”, *Enc. dir.*, Milán, 1961.
- PEYROT, G., “Significato e portata delle intese”, en MIRABELLI, C. (coord.), *Le intese tra Stato e confessioni religiose: problemi e prospettive*, Milán, 1978.
- PISANESCHI, A., *I conflitti di attribuzione fra i poteri dello Stato. Presupposti e processo*, Milán, 1992.
- PIZZORUSSO, A., “Libertà religiosa e confessioni di minoranza”, *Quad. Dir. Pol. Eccles.*, 1/1997.
- PIZZORUSSO, A., “Art. 134”, en BRANCA, G. (a cura di), *Commentario alla Costituzione, Garanzie costituzionali, Artt. 134-139*, Bologna-Roma, 1981.

- PIZZORUSSO, A., “Conflitto, ad vocem”, *Noviss. Dig. It.*, Turín, App. II, 1981.
- RANDAZZO, B., *Diversi e eguali. Le confessioni religiose davanti alla legge*, Milán 2008.
- RIDOLA, P., “Associazione I) Libertà di associazione, ad vocem”, *Enc. giur. Treccani*, Roma, 1988.
- RIMOLI, F., *Democrazia, pluralismo, laicità: di alcune sfide del nuovo secolo*, Nápoles, 2013.
- ROSSI, E., “Le ‘confessioni religiose’ possono essere atee? Alcune considerazioni su un tema antico alla luce di vicende nuove”, *Stato, chiese e pluralismo confessionale*, revista telemática, disponible en www.statoechiese.it, 27/2014.
- RUFFINI, F., *La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo*, Bolonia, 1992.
- RUGGERI, A., “Confessioni religiose e intese tra iurisdictione e gubernaculum, ovvero la dilatazione dell’area delle decisioni politiche non giustiziables (a prima lettura di Corte cost., n. 52 del 2016)”, *federalismi.it.*, núm. 7, 2016.
- RUGGERI, A., “Intese ‘concordatarie’ e intese ‘paraconcordatarie’ nel sistema delle fonti”, *Il Dir. Eccl.*, 1-2/1988.
- RUGGERI, A. y SPADARO, A., *Lineamenti di giustizia costituzionale*, Turín, 2014.
- RUOTOLO, M., “Corte, giustizia e política”, en TONDI DELLA MURA, V. et al. (coords.), *Corte costituzionale e processi di decisione politica*, Turín, 2005.
- SAITTA, A., “Le conseguenze politiche delle decisioni della Corte costituzionale nei conflitti tra i poteri dello Stato”, *Quad. cost.*, 4/2014.
- SMITH, W. C., *The Meaning and End of Religion*, Chicago, 1962.
- SORRENTINO, F., “I conflitti di atribuzione tra i poteri dello Stato”, *Riv. Trim. Dir. Pubbl.*, 1967.
- SPADARO, A., “Laicità e confessioni religiose: dalle etiche collettive (laiche e religiose) alla ‘meta-etica’ pública (constituzionale)”, en varios autores, *Problemi pratici della laicità agli inizi del secolo XXI*, Atti del XXII Convegno annuale dei costituzionalisti, Nápoles, 26 y 27 octubre de 2007, Padua, 2008.
- TRIBE, L. H., *American Constitutional Law*, Mineola, 1978.
- URBINATI, N., “The Context of Secularism: A Critical Appraisal of the Post-Secular Argument”, en MANCINI, S. y ROSENFELD, M. (eds.), *Constitutional Secularism in a Age of Religious Revival*, Nueva York, 2014.

- VENTURA, M., “L’art. 17 TFUE come fondamento del diritto e della politica ecclesiastica dell’Unione europea”, *Quad. Dir. Pol. Eccl.*, 2/2014.
- VERONESI, P., *I poteri davanti alla Corte. “Cattivo uso” del potere e sindacato costituzionale*, Milán, 1999.
- VILLA ROBLEDO, M. J. y RODRÍGUEZ BLANCO, M., “Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de no discriminación”, en GARCÍA GARCÍA, R. (ed.), *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana*, Madrid, 2006.
- VARIOS AUTORES, *Costituzione e religione*, Padua, CEDAM, 2014.
- WILSON B. C. (ed.), *What is Religion? Origins, Definitions, and Explanations*, Leiden, 1998.
- ZAGREBELSKY, G. y MARCENÒ, V., *Giustizia costituzionale*, Boloña, 2012.
- ZANON, N., “Pluralismo dei valori e unità del diritto: una riflessione”, *Quad. Cost.*, 4/2015.
- ZUCKERMANN, P., *Atheism and Secularity – I. Issues, Concept and Definitions; II. Global Perspectives*, Santa Bárbara, 2009-2010.